

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/11/2008/II**

**PROMOVENTE: -----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y PLANEACIÓN POR  
ACTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DEL PATRIMONIO DEL ESTADO**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiuno de mayo de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/11/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, por actos de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por omitir proporcionar la información solicitada, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.** El trece de febrero de dos mil ocho, ----- presentó solicitud de acceso a la información ante la Dirección General del Patrimonio del Estado, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien solicita **copia fotostática del expediente relacionado con el predio "Los Cuvis" de la Congregación de Azoquitipa del municipio de Benito, Juárez, Veracruz**, según se advierte del acuse del escrito, con sello original de recibido, con número de folio 270-02 visible a fojas 13 de autos.

**II.** El catorce de marzo de dos mil ocho, ----- presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, escrito y anexo consistente en copia fotostática de la solicitud de acceso a la información, a través del cual interpone recurso de revisión por manifestar que la Dirección General del Patrimonio del Estado no atendió su solicitud de información, ya que transcurrió el plazo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que a la fecha de interposición del recurso le hubiera sido notificada la resolución que recayó a su solicitud; lo anterior consta en el escrito y anexo a que se refiere el acuse de recepción de documentos con número de folio 05, mismos que corren agregados a fojas 1 a 3 del expediente en que se actúa.

**III.** En la misma fecha catorce de marzo de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexo recibido de -----, acordó tener por presentado al promovente, ordenó formar el

expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/11/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

**IV.** El veinticuatro de marzo del año en curso, la Consejera Ponente acordó que antes de proveer sobre la admisión del recurso, se requiriera a -----, a efecto de que en un término de tres días hábiles, presentara ante este Instituto el original o copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información formulada al sujeto obligado el trece de febrero del presente año, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se resolverá con los elementos que obran en autos. Acuerdo que fue notificado por instructivo al recurrente el veintiséis de marzo del año en curso y cumplimentado el día veintiocho siguiente, según se advierte del acuse de recepción de documentos y anexos, con folio 05, visibles a fojas de la 11 a la 13 de autos, con los cuales la Consejera Ponente, en la misma fecha veintiocho de marzo del año en curso, dictó el siguiente acuerdo:

a). Tener por presentado a ----- con su escrito y anexo, y por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año en curso;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Agregar el escrito de interposición del recurso de revisión recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de marzo del año en curso y su anexo, consistente en copia simple de la solicitud de información de fecha trece de febrero de dos mil ocho, la que por tratarse de una documental se admitió y se tuvo por desahogada por su propia naturaleza;

d). Agregar el escrito del recurrente recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha veintiocho de marzo del año en curso y su anexo, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información de fecha trece de febrero de dos mil ocho, con sello de recibido en original, la que por tratarse de una documental se admitió y se tuvo por desahogada por su propia naturaleza;

e). Tener por autorizada para recibir notificaciones a Amanda Hinojosa Durán, por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas las direcciones de correo electrónico indicadas por el recurrente en su escrito recursal y el presentado el veintiocho de marzo del año en curso;

f). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública y por formar parte de dicha Secretaría la Dirección General del Patrimonio del Estado, para que en el término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; para los efectos anteriores se ordenó entregar al sujeto obligado copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso de revisión y prueba del recurrente, y;

g). Fijar las doce horas del día nueve de abril del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente

aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en la misma fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, ambos en fecha treinta y uno de marzo del año en curso.

**V.** El cuatro de abril del año que cursa, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, según acuse de recepción de documentos con número de folio 01, el oficio UAIP/020/2008 y anexos, signado por Alberto Huerdo Alvarado, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que por proveído de la misma fecha, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b) y c) del acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, sin que realice manifestación alguna en relación al inciso d);

b). Reconocer la personería con que se ostenta Alberto Huerdo Alvarado, toda vez que consta en los archivos de este Instituto que es el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

c). Agregar el escrito y seis anexos presentados por el representante del sujeto obligado, consistentes en: **1.** copia simple de la documental pública relativa al acta de instalación de inicio de actividades de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete; **2.** copia simple de la copia certificada por notario público de la escritura pública número seis mil quinientos sesenta y dos, de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, otorgada ante la fe del Licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez, notario público número 16 de esta demarcación notarial, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas que otorga el Licenciado Javier Duarte de Ochoa, en su carácter de titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a favor de María del Rocío Contreras Ramírez, José Alfredo Ríos Mantilla, Gabriel Vergara Ordaz, Manuel Alfonso Castillo de la Torre, Erika Cristina Alvarado Fernández, José Rafael Hernández Galindo, Jorge Alberto Guadalupe Alemán Aldana, Víctor Manuel Mójica Zarrabal, José Gabriel Pérez Gutiérrez y Erick Ortega Guillén; **3.** documental privada consistente en la impresión del origen y destino de dos correos electrónicos con datos adjuntos de fecha dos de abril del año en curso, acompañados de la impresión del oficio con nomenclatura DGPE/DARE/2069/2008 signado por José Antonio Flores Vargas, en su calidad de Director General del Patrimonio del Estado, dirigido a -----, y; **4.** Copia simple de la documental pública consistente en el oficio DGPE/DARE/2069/2008 signado por José Antonio Flores Vargas, en su calidad de Director General del Patrimonio del Estado, dirigido a ----- en fecha dos de abril del año en curso. Documentales que se admitieron y tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

d). Tener por acreditado como delegado del sujeto obligado a Manuel Alfonso Castillo de la Torre;

e). Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles, manifieste si la información que le pone a disposición el sujeto obligado a través del oficio con nomenclatura DGPE/DARE/2069/2008, en las oficinas de la

Dirección General del Patrimonio del Estado, satisface sus pretensiones, para lo cual se ordenó entregar copias selladas y cotejadas de las documentales antes descritas, apercibiéndolo de que para el caso de ser omiso en sus manifestaciones, se resolverá con los elementos que obran en autos.

A ambas partes se notificó el acuerdo anterior en fecha siete de abril del año en curso.

**VI.** El nueve de abril del presente año, a las doce horas, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual comparecieron ambas partes, quienes de viva voz alegaron lo que convino a sus intereses, desprendiéndose de las manifestaciones del recurrente que cumple con el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha cuatro de abril del año que se cursa.

**VII.** En fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en fecha dieciocho de abril del año en curso y por conducto del Secretario Técnico, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

**VIII.** El dieciocho de abril del año en curso, a las diecisiete horas con diez minutos se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el oficio UAIP/023/2008, de la misma fecha, signado por Alberto Huerdo Alvarado, en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por medio del cual hace entrega a la Ponencia II de copia simple del oficio DGPE/DARE/--/2008, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, emitido por María Teresa Riaño Ortiz, Subdirectora de Bienes Inmuebles de la Dirección General del Patrimonio del Estado, dirigido a -----, con el que pone a disposición del recurrente copias de diversos documentos, en alcance al oficio 2069 de fecha dos de abril del año en curso.

En vista de lo anterior, por acuerdo del Consejo General de esta misma fecha, se amplía el plazo para resolver por diez días hábiles más y consecuentemente para presentar el proyecto de resolución. Asimismo la Consejera Ponente por proveído dictado en igual fecha, ordenó requerir al sujeto obligado para que presentara ante este Instituto el acuse de recibo con firma original del oficio con nomenclatura DGPE/DARE/ /2008, anteriormente descrito, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo se resolverá con los elementos que obran en autos. A ambas partes se notificaron los acuerdos anteriores en fecha veintiuno de abril del año en curso.

**IX.** En fecha veinticuatro de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio UAIP/037/2008, de esa misma fecha, signado por Alberto Huerdo Alvarado, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado en el acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, para lo cual hace entrega del acuse de recibo original del oficio DGPE/DARE/--/2008 al que indica que ha sido foliado con el número 2496. En razón de lo anterior, en la fecha en comento, la Consejera Ponente dictó un acuerdo, que entre otras cuestiones ordena: **a)** agregar al expediente copia simple de la documental consistente en el oficio DGPE/DARE/2496/2008, con dos firmas y un sello originales, la que por tratarse

de una documental se admite y se tiene por desahogada por su propia naturaleza, a la que se le dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver, y **b)** requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifieste por escrito si la información que exhibe el sujeto obligado mediante el oficio DGPE/DARE/2496/2008 le satisface, con el apercibimiento de que para el caso de ser omiso en sus manifestaciones, se resolverá con los elementos que obran en autos. El acuerdo anterior fue notificado a ambas partes al día siguiente de su emisión, es decir, el veinticinco de abril de dos mil ocho.

**X.** El veintinueve de abril siguiente, -----, cumplimentó el acuerdo anterior mediante mensaje de correo electrónico enviado al correo institucional [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), así como en las direcciones electrónicas [lmarti@verivai.org.mx](mailto:lmarti@verivai.org.mx) y [pguzman@verivai.org.mx](mailto:pguzman@verivai.org.mx) a las ocho horas, quince minutos, siete segundos, pasado meridiano. En vista de ello y toda vez que el mensaje de correo electrónico se recibió en horario inhábil, la Consejera Ponente, por acuerdo del treinta de abril del año en curso, tuvo por presentado al recurrente en esa fecha dando cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil ocho.

**XI.** El seis de mayo de dos mil ocho, ----- presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito por medio del cual entrega copia simple del oficio DGPE/DARE/2496\_ \_/2008, signado por María Teresa Riaño Ortiz, Subdirectora de Bienes Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, así como sus correspondientes anexos, por lo que por proveído de esta misma fecha, la Consejera Ponente acordó agregar al expediente las copias simples de las documentales exhibidas, las que se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, mismas que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. Dicho proveído se notificó a las partes el día siete de mayo siguiente.

Por lo anterior, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**Segundo.** Antes de analizar el fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio, aunado a que el sujeto obligado solicita que el recurso sea sobreseído.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el escrito de interposición del recurso de revisión contiene el nombre y

firma autógrafa del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones así como su dirección de correo electrónico; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; describe el acto que recurre, y; aporta la prueba documental en que basa su impugnación.

Por cuanto hace a la exposición de los agravios, en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que el agravio que causa al recurrente, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución General, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley que nos rige, toda vez que manifiesta que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de acceso a la información en el plazo señalado en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a los requisitos substanciales, conforme a lo establecido en el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley de la materia, la información no les haya sido proporcionada.

En el caso a estudio tenemos que, el recurrente en su escrito de interposición del recurso recibido en fecha catorce de marzo del año en curso, manifiesta que la Dirección General del Patrimonio del Estado de Veracruz, no atendió su solicitud de información presentada mediante escrito de fecha trece de febrero del presente año, que dicha dependencia no le ha notificado sobre la resolución que recayó a su solicitud y señala que dado el incumplimiento del sujeto obligado se actualiza lo previsto en la fracción II, del artículo 64.1 del Ordenamiento en cita; lo anterior resulta fundado, ya que en congruencia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley que nos rige, las unidades de acceso, deben responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, por lo que si la solicitud de acceso a la información se recibió el trece de febrero del año en curso, el sujeto obligado debió notificar y responder al solicitante a más tardar el veintisiete de febrero siguiente, fecha en que vencieron los diez días hábiles que señala la Ley, de aquí que en efecto, la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasan desapercibidas las manifestaciones del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien al comparecer al recurso, en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha cuatro de abril del año en curso, expone que por tratarse de una petición y no de una solicitud de acceso a la información pública, el plazo para dar respuesta aún no ha vencido, porque basándose en el derecho de petición que regula el artículo 7 de la Constitución Local, dispone de cuarenta y cinco días hábiles para formular la respuesta; apreciación que resulta errónea, toda vez que si bien es cierto que la solicitud de las copias del expediente relacionado con el predio "Los Cuvis" cita como fundamento los artículos 8 de la Constitución General y 7 de la Constitución Local, ambos relativos al derecho de petición, también cierto es que invoca entre otros los numerales 4 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en

materia de derecho de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió dar curso al escrito de ----- de fecha trece de febrero de dos mil ocho conforme al artículo 56 de la Ley que nos rige y no al 7 de la Constitución Local, por ser aquél el que establece un procedimiento expedito y sencillo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados.

En cuanto al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, se advierte que en el presente medio de impugnación se cumple con dicho requisito, toda vez que del cómputo de los días transcurridos entre el veintisiete de febrero del año en curso, fecha en que el sujeto obligado debió responder y notificar la solicitud y el catorce de marzo del año en curso, fecha en que fue recibido el escrito de interposición del recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto, sólo habían transcurrido doce días hábiles y por tanto el recurrente se encontraba dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el referido numeral para la interposición del recurso; de dicho cómputo se descontaron los días uno, dos, ocho y nueve de marzo, por ser sábados o domingos, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

**Artículo 70**

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
  - I. La información solicitada se encuentre publicada;
  - II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
  - III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
  - IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
  - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
  - VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

De lo antes transcrito y del análisis realizado para cada supuesto, este Consejo General advierte que son inexistentes las causales de improcedencia para desechar el recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

En el sitio web del sujeto obligado [www.sefiplan.gob.mx](http://www.sefiplan.gob.mx), en el link de transparencia, donde se ubica la información pública señalada por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en su fracción XVI titulada "Inventario de bienes inmuebles" únicamente se encontró un listado cuyo encabezado es del tenor siguiente: "PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO INMOBILIARIO" "LISTADO DE BIENES INMUEBLES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007" "SEDESMA, ACTIVO FIJO"; listado que se integra de diez columnas con los siguientes encabezados: clave del inmueble, municipio, ubicación, nombre o descripción del inmueble, decreto, fecha, I.R.P.P., fecha, terreno y número progresivo. En la penúltima fila de la página 6, se encuentra descrito un inmueble con los siguientes datos: municipio: Benito Juárez; ubicación: predio "Los Cuvis"; nombre o descripción del inmueble: ampliación de la carretera "El Paraje-Chichilzoquit" Gerino Hinojosa Villegas, terreno 5586.00 M2, número progresivo 197.

De lo anterior este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el listado mencionado, si bien se refiere al predio "Los Cuvis" del municipio de Benito Juárez, Veracruz, en manera alguna puede tenerse certeza de que dicha información corresponde al mismo expediente motivo de la solicitud de acceso a la información de trece de febrero del año en curso, máxime si tomamos en cuenta que un expediente se integra por un conjunto de documentos correspondientes a un asunto determinado y no por un simple listado, de ahí que no se materializa la causal de improcedencia prevista en el artículo 70, fracción I de la Ley de la materia.

Respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 70, fracción II del Ordenamiento legal en cita, es de advertirse que previa consulta en el portal de transparencia del sujeto obligado y el correspondiente a la Gaceta Oficial del Estado [www.editoraveracruz.gob.mx](http://www.editoraveracruz.gob.mx) se realizó la búsqueda de algún acuerdo de clasificación de información de acceso restringido del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, sin que se hubiera localizado, lo anterior en razón de la obligación impuesta en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial, consistente en el deber de publicar el acuerdo de clasificación en el portal de internet y en la Gaceta Oficial del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión. Igualmente se verificó en el libro de registro de la Oficialía de Partes de este Organismo la existencia de dicho documento, sin haber sido localizado, de lo que se concluye que el sujeto obligado no ha clasificado información de acceso restringido o en su caso ha incumplido con el Lineamiento Tercero antes mencionado y por tanto no se materializa la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley que nos rige.

Asimismo, en el presente medio de impugnación, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral 70 del Ordenamiento en cita, relativa a la oportunidad de interposición del recurso de revisión, toda vez que en párrafos anteriores ha quedado acreditado que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con dicho requisito.

Por otra parte, conforme a las actas de sesión del Consejo General o Pleno, publicadas en el portal de internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx) se constató que con anterioridad no se ha conocido y resuelto en definitiva con respecto al acto que se recurre, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, en su escrito de contestación al recurso de revisión manifiesta que ----- no presentó su petición ante el sujeto obligado correspondiente que es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, sino que la dirigió a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a la cual por ningún motivo puede irrogársele el carácter de sujeto obligado.

Al respecto, este Consejo General estima, que son inatendibles las manifestaciones del sujeto obligado, ya que si bien es cierto el artículo 5, fracción I de la Ley en cita, establece que son sujetos obligados el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, también cierto es, que conforme a lo previsto por los artículos 10 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las dependencias, para el despacho de los asuntos que les competan, se auxiliarán entre otros servidores públicos con directores generales, y éstos tienen la atribución de coordinar sus



actividades con los titulares de los demás órganos administrativos de la dependencia de su adscripción, para su mejor funcionamiento.

Aunado a lo anterior de conformidad con los artículos 26.1 y 27.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cada sujeto obligado se creará una unidad de acceso que será la encargada de la recepción de las solicitudes de información y de su trámite, conforme al procedimiento y plazos previstos en la Ley que nos rige, pero también el sujeto obligado podrá crear más unidades de acceso para permitir la facilidad y prontitud del derecho a la Información. Sumado a ello, el lineamiento Décimo sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, establece que el titular del sujeto obligado, con el propósito de coordinar de manera efectiva al interior de su dependencia, deberá establecer en su reglamento la obligación de las áreas o unidades administrativas, oficinas, delegaciones, representaciones o sus equivalentes, de coadyuvar con la unidad de acceso para el cumplimiento de los fines de la Ley.

En ese sentido, si el artículo 56 de la Ley de la materia, impone a los particulares que para ejercer su derecho de acceso a la información éstos deben presentar la solicitud ante la unidad de acceso respectiva, resulta lógico el deber legal del titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado de difundir, coordinar y orientar lo relacionado a la ubicación y operación de la unidad de acceso, pero en manera alguna se le puede exonerar de la obligación de responder a las solicitudes que por desconocimiento o falta de orientación presenten los particulares en áreas o unidades administrativas distintas a la unidad de acceso a la información, ya que en caso contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso a la información, de ahí que en el presente caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo V del artículo 70 del Ordenamiento que nos ocupa.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 70 de la Ley de la materia, referente a que el recurrente haya tramitado algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o la Federación, es de advertirse, que el sujeto obligado omite realizar manifestación alguna con respecto al inciso d) del acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, por lo que en tales circunstancias, se presume que no existen recursos o medios de defensa ante otras instancias, de ahí que se desestima la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 70 antes invocado.

En lo referente a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de observarse que el sujeto obligado en su penúltimo párrafo del escrito de contestación al recurso de revisión, visible a fojas 32 de autos, manifiesta que debido a las inconsistencias de la petición para ser atendida como una solicitud de información pública y que la Dirección General del Patrimonio del Estado ya notificó al particular que la información que éste requirió se encuentra a su disposición, solicita que el recurso de revisión sea sobreseído.

Al respecto, consta en autos a fojas 40 y 41, que en fecha dos de abril del año en curso, se emitió y envió por correo electrónico el oficio DGPE/DARE/2069/2008, firmado por José Antonio Flores Vargas, en su calidad de Director General de la Dirección General del Patrimonio del Estado, dirigido

a -----, en el que le informa que las copias solicitadas se encuentran a su disposición en la sede de esa Dirección General, ubicada en la avenida Ignacio de la Llave número nueve, colonia Represa del Carmen, de esta ciudad capital, a donde deberá comparecer para que le sea entregada previa constancia que en autos otorgue.

En vista de lo anterior, por acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, y notificado de manera personal al recurrente el día siete siguiente, se le requirió para que en el término de tres días hábiles manifestara si la información que pone a su disposición el sujeto obligado a través del oficio con nomenclatura DGPE/DARE/2069/2008, en las oficinas de la Dirección General del Patrimonio del Estado satisface sus pretensiones, con el apercibimiento de que para el caso de ser omiso en sus manifestaciones se resolverá con los elementos que obran en autos, para lo cual se entregaron copias selladas y cotejadas de las documentales exhibidas por el sujeto obligado; requerimiento que es cumplimentado conforme a las manifestaciones del recurrente vertidas en la audiencia de alegatos celebrada el nueve de abril del año en curso, de donde se desprende que ----- acudió el día ocho de abril del año en curso, a la Dirección General del Patrimonio del Estado, que recibió del Departamento de Análisis y Rescisiones y Expropiaciones de dicha Dirección, copias simples del expediente solicitado, pero que de su revisión advierte que faltan documentos, como lo son el avalúo solicitado con oficio 2182 de fecha doce de abril de dos mil dos, así como también no se encuentran los anexos de los oficios 2162 y 5193 de fechas doce de abril de dos mil dos y once de septiembre de dos mil dos. En ese sentido, el delegado del sujeto obligado alegó que la petición es ambigua y que por lo tanto fue atendida aportando los documentos que se encontraban inmersos en el expediente del predio Los Cuvis de la congregación de Azoquitipa del municipio de Benito Juárez, Veracruz.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado, de manera unilateral y extemporánea, revocó su acto al entregar al ahora recurrente la información solicitada en su escrito de fecha trece de febrero del año en curso, sin embargo, de las manifestaciones vertidas por el recurrente en la audiencia de alegatos, se desprende que está en desacuerdo con la información entregada por la Dirección General del Patrimonio del Estado en fecha ocho de abril del año en curso porque le resulta incompleta.

Por otra parte, consta en autos a fojas 78 que el sujeto obligado, a través del oficio DGPE/DARE/2496/2008 de fecha dieciocho de abril del año en curso, signado por María Teresa Riaño Ortiz, en su calidad de Subdirectora de Bienes Inmuebles de la Dirección General del Patrimonio del Estado, dirigido a -----, en alcance al oficio DGPE/DARE/2069/2008 de fecha dos de abril del año en curso, proporcionó entre otra información, fotocopia de los oficios 2162 de doce de abril de dos mil dos y 5193 de once de septiembre de dos mil dos, éste último con sus anexos, a los que hizo referencia el recurrente en la audiencia de alegatos; sin embargo, el recurrente al desahogar el requerimiento hecho por acuerdo del veinticuatro de abril del año en curso, entre otras manifestaciones señala que no tiene la certeza de que la información que le ha entregado el sujeto obligado sea la que se encuentra integrada en la totalidad del expediente, por no tener forma de compulsar el expediente original con las copias que le han sido proporcionadas y por consiguiente no sabe si la información proporcionada es completa o incompleta.

Conforme a lo antes expuesto, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 71, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del

particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución definitiva, dado que de las manifestaciones del recurrente se infiere que la información proporcionada por el sujeto obligado a su consideración pudiera resultar incompleta por no tener el expediente original para hacer la compulsión correspondiente, por lo que en ese sentido, no existe manifestación expresa del recurrente de que la información proporcionada por el sujeto obligado le satisfaga.

Por otra parte, conforme a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión de que en el presente asunto no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II, IV y V del numeral antes citado.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como quedar demostrado la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto.

**Tercero.** En principio, este Consejo General habrá de pronunciarse respecto de la naturaleza de la información solicitada por -----, en su escrito de fecha trece de febrero del año en curso, la cual consiste en copia fotostática del expediente relacionado con el predio Los Cuvis de la Congregación de Azoquitipa del municipio de Benito Juárez, Veracruz.

Al respecto es conveniente invocar las disposiciones constitucionales y de las leyes secundarias aplicables a la materia, así tenemos, que la Constitución General, en su artículo 6, establece en su párrafo segundo, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los tres niveles de gobierno, se regirán por principios y bases, entre los que se encuentra el de máxima publicidad, el cual consiste en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la Ley. Asimismo establece como principio el libre acceso a la información, consistente en que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Ambos principios son reconocidos en la Constitución Local, en los artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), así como también en los artículos 4, 11 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por -----, tiene el carácter de pública por las siguientes razones:

En primer lugar porque conforme a las excepciones previstas en el artículo 12 y 17 de la Ley de la materia, no se advierte que encuadre en alguna de las hipótesis de dichos numerales, para considerar que se trata de información reservada o confidencial, amén de que al analizar las causales de improcedencia se concluyó que el sujeto obligado no ha clasificado información en reservada o confidencial, dado que en todo caso debe aparecer publicado en el portal de internet del sujeto obligado y en la Gaceta Oficial del Estado, el acuerdo de clasificación respectivo.

Por otra parte, conforme a las atribuciones del titular de la Dirección General del Patrimonio del Estado, según lo establece el artículo 32 Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, corresponde a dicho titular administrar, registrar, vigilar y conservar los inmuebles de la Administración Pública Estatal destinados a un servicio público, privado o de interés social y demás inmuebles cuya construcción o conservación estén a cargo del Gobierno del Estado. Asimismo le corresponde participar conforme a

la legislación vigente, en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal y demás acciones por las que se traslade el dominio o cualquier derecho real, a fin de cumplir con los objetivos de los planes y programas del Gobierno del Estado.

De lo anterior se infiere que dicha dependencia, es la encargada de participar en todas aquellas acciones en materia de bienes inmuebles, ya sea que formen parte del patrimonio del Gobierno del Estado o bien que su incorporación sea necesaria para el cumplimiento de objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, regionales, institucionales o prioritarios, lo que se traduce en la ejecución de obras y acciones para el bienestar social.

En ese sentido, corresponde al Director General del Patrimonio del Estado, tramitar la adquisición de terrenos de propiedad privada, ejidal o comunal a favor del Gobierno del Estado o de sus entidades, lo que implica llevar a cabo la negociación correspondiente o en su caso el procedimiento de expropiación regulado por la Ley número 909 de Expropiación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conforme al material probatorio aportado por el recurrente en fecha seis de mayo del año en curso, consistentes en copias simples de documentales públicas y privadas, consultable a fojas 101 a 127, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 7.3 de la Ley de la materia, apreciándolas en su conjunto, generan convicción a este cuerpo colegiado, que el expediente del predio "Los Cuvis" motivo de la solicitud, corresponde a un probable procedimiento de adquisición o expropiación de dicho predio, cuyo destino es constituir la reserva territorial del municipio de Benito Juárez, Veracruz, aunado a que también se desprende que el inmueble ha sido ocupado por un asentamiento humano cuyo reclamo es su regularización.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es omisa en establecer de manera expresa en su numeral 8 relativo a las obligaciones de transparencia, lo relativo a la adquisición de bienes inmuebles o expropiación de éstos, caso contrario sucede con la enajenación de bienes públicos, establecida en la fracción XII del referido numeral.

De una sana interpretación de la Ley de la materia y considerando que conforme a su artículo 3, fracción IX, es información pública la contenida en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, este Consejo General determina que la información solicitada por -----, consistente en copia fotostática del expediente relacionado con el predio "Los Cuvis" de la Congregación de Azoquitipa, municipio de Benito Juárez, tiene el carácter de pública y por consiguiente el sujeto obligado tiene el deber legal de proporcionarla.

**Cuarto.** En cuanto al fondo del asunto, el promovente, en su escrito recursal señala que la Dirección General del Patrimonio del Estado de Veracruz, no atendió su solicitud de información de fecha trece de febrero del presente año, ni que tampoco le notificó sobre la resolución que recayó a dicha solicitud; para probar su dicho, exhibe el acuse de la solicitud de información, con sello original de recibido por la Dirección General del Patrimonio del Estado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, misma que corre agregada a fojas 13 de autos, probanza que en términos de lo dispuesto por

los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, generan certeza a este Órgano Colegiado de que en efecto el sujeto obligado, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado recibió la solicitud de información en la fecha indicada.

Ahora bien, de las manifestaciones del sujeto obligado se desprende que efectivamente omitió responder el escrito presentado por ----- en fecha trece de febrero del año en curso, porque a su consideración no constituye propiamente una solicitud de acceso a la información, sino una petición en términos del artículo 7 de la Constitución Local, circunstancia sobre la cual ya se pronunció este Consejo General al analizar la causal de procedencia de este medio de impugnación.

De la probanza aportada por el recurrente, de su escrito de interposición del recurso, así como de las manifestaciones del sujeto obligado vertidas en su escrito recibido el cuatro de abril del año en curso, se advierte que el agravio que en suplencia de la deficiencia de la queja causa al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución General, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley que nos rige, toda vez que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de acceso a la información en los plazos señalados en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, del material probatorio aportado por el sujeto obligado, visible a fojas 41 y 42 de autos, se advierte que durante la substanciación del presente recurso, de manera unilateral y extemporánea, revocó su acto al poner a disposición del ahora recurrente diversa información en las oficinas de la Dirección General del Patrimonio del Estado, según consta del oficio DGPE/DARE/2069/2008 de fecha dos de abril del año en curso, misma que fue recibida por el ahora recurrente el día ocho siguiente, como se desprende de sus manifestaciones hechas valer en vía de alegatos en la audiencia de nueve de abril del año en curso y de las cuales pone de manifiesto que está en desacuerdo con la información proporcionada porque le resulta incompleta, por señalar que falta el avalúo solicitado con oficio 2182 de fecha doce de abril de dos mil dos, así como también que no se encuentran los anexos de los oficios 2162 y 5193 de fechas doce de abril de dos mil dos y once de septiembre de dos mil dos, respectivamente.

No obstante lo anterior, consta en autos a fojas 78 que el sujeto obligado, en alcance al oficio DGPE/DARE/2069/2008 antes citado, con oficio DGPE/DARE/2496/2008, en fecha dieciocho de abril del año en curso complementó la información y proporcionó al recurrente entre otros documentos, fotocopia de los oficios 2162 de doce de abril de dos mil dos y 5193 del once de septiembre de dos mil dos, éste último con sus anexos.

Documentales públicas que conforme a los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del diverso 7.3, hacen prueba plena de que el sujeto obligado en forma extemporánea proporcionó información a -----.

A pesar de ello, el recurrente al desahogar el requerimiento hecho por acuerdo del veinticuatro de abril del año en curso, manifestó tener incertidumbre de que la información entregada por el sujeto obligado sea la

que se encuentra integrada en la totalidad del expediente, por no tener forma de compulsar el expediente original con las copias proporcionadas y por tanto no sabe si la información que le ha sido entregada es completa o incompleta.

Bajo este escenario la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si cumplió o no de manera completa, con su obligación de acceso a la información el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado con la información proporcionada a -----, a través de los oficios DGPE/DARE/2069/2008 y DGPE/DARE/2496/2008 de fechas dos y dieciocho de abril del año en curso, respectivamente, emitidos por el titular de la Dirección General del Patrimonio del Estado y la Subdirectora de Bienes Muebles de esa misma Dirección y recibida por el recurrente en fechas ocho y dieciocho de abril del año en curso.

Para ello es conveniente volver a señalar que -----, en fecha trece de febrero del año en curso, presentó una solicitud de acceso a la información a la Dirección General del Patrimonio del Estado, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que requiere copia fotostática del expediente relacionado con el predio "Los Cuvis" de la Congregación de Azoquitipa del municipio de Benito, Juárez, Veracruz.

Al respecto el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso a estudio tenemos que el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación proporcionó información a -----, a través de los oficios DGPE/DARE/2069/2008 y DGPE/DARE/2496/2008, de fechas dos y dieciocho de abril de dos mil ocho, pero ésta a consideración del recurrente resulta incompleta porque el sujeto obligado omite entregar los anexos de los oficios número 2182, 2162 y 5193, los dos primeros de fechas doce de abril de dos mil dos y el último del once de septiembre de dos mil dos, destacando que a decir del recurrente, el anexo del oficio 2182 citado, corresponde a un avalúo.

Conforme al material probatorio exhibido por el recurrente en fecha seis de mayo del año en curso, se advierte que se trata de la información descrita en el oficio DGPE/DARE/2496/2008 de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, la cual consiste entre otros documentos, del oficio 2162 de doce de abril de dos mil dos y los anexos del oficio 5193 del once de septiembre de dos mil dos. Asimismo de dicho material se infiere que el expediente del predio "Los Cuvis" tiene relación con un procedimiento de adquisición, expropiación o regularización de un asentamiento humano, lo cual es competencia del titular de la Dirección General del Patrimonio del Estado, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 32 Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

De un análisis integral al contenido del oficio DGPE/DARE/2496/2008 de dieciocho de abril del año en curso así como a la información exhibida por el recurrente, precisamente de la copia simple de la documental pública que corre agregada en la foja 101 del expediente en que se actúa, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de la materia, se entiende que el recurrente quiso decir que el oficio con el cual se solicitó el avalúo que el sujeto obligado omitió proporcionarle es el 2162 de fecha doce de abril de dos mil dos y no el 2182 de la misma fecha.

Lo anterior es así porque del contenido del oficio que corre agregado en la referida foja 101 de autos, signado por Arturo Domínguez, en su calidad de Subdirector de Programación, Evaluación y Seguimiento, al parecer de la Dirección General del Patrimonio del Estado, entonces adscrita a la ahora extinta Secretaría de Desarrollo Regional del Estado, dirigido al Arquitecto Ricardo Raúl Flores Hernández, en su carácter de Director General del Catastro, en el que se aprecia de uno de sus sellos que fue recibido el dieciocho de abril de dos mil por dicha Dirección de Catastro de la Subsecretaría de Ingresos y Planeación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a pesar de que no se aprecia el número de oficio, corresponde a la fecha doce de abril de dos mil dos, cuyo contenido en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“”” ...Por instrucciones del Director General, Lic. Roberto Sánchez Olguín, por este conducto me permito solicitar a Usted, gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que nos sea proporcionado el avalúo comercial, del predio denominado “Los Cuvis” del Municipio de Benito Juárez, Ver., con una superficie de 11-20-00 Has. propiedad del C. Gerino Hinojosa Villegas. Para tal efecto, se anexan antecedentes de propiedad y croquis de localización.

Lo anterior es con el objeto de llevar a cabo la negociación del mismo, el cual se pretende destinar para constituir la Reserva Territorial del municipio antes mencionado...”””

Probanza que conforme a lo previsto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en relación con el diverso 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye un indicio de que la Dirección General del Patrimonio del Estado, con oficio número 2162 de doce de abril de dos mil dos, solicitó el avalúo comercial del predio denominado “Los Cuvis” del municipio de Benito, Juárez, Veracruz a la Dirección General de Catastro y que ésta recibió dicho oficio el dieciocho de abril del mismo año, según se logra apreciar de uno de los sellos de recibido.

Bajo ese contexto, resulta evidente que en efecto, el sujeto obligado omitió proporcionar a ----- el avalúo solicitado en el oficio número 2162 de doce de abril de dos mil dos, de ahí que resulta fundado el agravio que se hace valer a favor del ahora recurrente por vulnerarse su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4.1 y 57 de la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, resultan atendibles las manifestaciones del recurrente, en el sentido de que requiere compulsar las copias proporcionadas con el expediente original para tener certeza de que la información que le ha proporcionado el sujeto obligado corresponde a la contenida en el expediente original, porque en efecto para poner fin al punto controvertido en el presente asunto, esto es, si la información entregada por el sujeto obligado es completa o incompleta, es necesario el cotejo o compulsas de ambos documentos, es decir, de las copias simples proporcionadas al recurrente con el expediente original, lo cual en manera alguna contraviene el alcance de los artículos 4.1 y 57 de la Ley que nos rige, porque el derecho de acceso a la información comprende también la consulta de los documentos.

En ese sentido, este Consejo General determina modificar el acto o resolución que de manera extemporánea y unilateral el sujeto obligado revocó al proporcionar información al promovente a través de los oficios DGPE/DARE/2069/2008 y DGPE/DARE/2496/2008, de fechas dos y dieciocho de abril de dos mil ocho y consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 57.1, 59 y 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es ordenar al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para que por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución:

a). Proporcione a ----- el avalúo solicitado con oficio 2162 de doce de abril de dos mil dos, así como también toda aquella información que se encuentre contenida en el expediente original del predio "Los Cuvis" de la Congregación de Azoquitipa, municipio de Benito Juárez, Veracruz y que en su caso haya omitido proporcionar a través de los oficios citados con antelación, y;

b). Permita a ----- el acceso al expediente original del predio en comento, a efecto de que proceda a compulsar la información que le ha sido proporcionada con la contenida en el expediente original.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido de que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.



Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se modifica** el acto o resolución del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y en consecuencia se ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al ahora recurrente la información que ha quedado precisada en el considerando cuarto del presente fallo, así como también le permita el acceso al expediente original para que realice la compulsión con la información proporcionada.

**SEGUNDO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado le proporcionó la información ordenada y si se le permitió el acceso al expediente original en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al

recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**  
**Consejero Presidente**

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Consejera**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario Técnico**